



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°023 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 10 MAR 2016

### VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 08 de febrero de 2016, interpuesto por la empresa ROSAIMAR S.A.C; el Memorando N° 075-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 10 de febrero de 2016 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, el Informe N° 007-2016-SANIPES-DSFPA-SDSP de la Subdirección de Supervisión Pesquera y Acuícola, el Informe N° 012-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de la Subdirección de Supervisión Pesquera y Acuícola, y el Informe N° 093-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 050-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 19 de noviembre de 2015, se dispuso ejecutar la medida sanitaria de Disposición Final del lote compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, de propiedad de ROSAIMAR S.A.C. en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y al literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 04 de diciembre de 2015, interpuesto por empresa ROSAIMAR S.A.C, contra la Resolución N° 050-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 19 de noviembre de 2015, ratificándose la medida sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) del lote de conservas compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizados bajo su custodia;

Que, con fecha 09 de febrero de 2016, la empresa ROSAIMAR S.A.C., presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSFPA, solicitando la revocatoria de la medida adoptada, argumentando lo siguiente:

- i) La validez de un acto de la administración de justicia puede cuestionarse y apreciarse algún vicio que produzca la nulidad de un acto o un agravio en el referido procedimiento.
- ii) El artículo 148° de la Constitución Política del Perú establece que las Resoluciones Administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa; lo cual debe concordarse con el artículo 1° de la Ley N° 27584 - cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - que establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por Parte del Poder Judicial (o el superior jerárquico) de las acciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los



derechos e intereses de los administrados; razón por la cual todo administrado tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional (o superior jerárquico) a solicitar tutela jurisdiccional efectiva al amparo del debido proceso en caso considere vulnerado los derechos por parte de quienes ejercen la administración pública.

- iii) Así, la apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o tercer legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención conforme lo establece el inciso 5° del artículo 139 de nuestra Carta Fundamentada, los justiciables tiene derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales interviene, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.
- iv) Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia: que (...) el fundamento principal por la que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculada a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve sobre asuntos e interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional (CFR STC 4889-2004-AA); infiriéndose de ello, que el debido proceso sede administrativa, está constituido por un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración.
- v) En el presente proceso, el objeto de la administración es ejecutar la disposición final de un producto inmovilizado que se encuentra apto para el consumo humano. El producto es una producción última realizada el 14 de diciembre pasado, desde esa fecha la planta ha entrado a reestructuración habiendo dejando sin trabajo a más de 64 personas trabajadoras: El producto estéril comercial, teniendo solo el problema del cierre por no llegar a 1.00 que es lo que pide el manual de criterio.
- vi) Se manifiesta que, si sería un problema si hay una mala manipulación en el almacén, o si las cajas son llevadas a un lugar donde varia la presión causando que el cierre ceda y la lata se hinche.
- vii) Ese es el motivo, por la que proponemos la alternativa de que las cajas sean donadas al personal de la planta, capacitándoles e informando por ustedes mismos, de ser el caso que, el deben ser consumido lo más pronto posible y no comercializadas ni enviadas fuera de Lima, así podríamos de alguna manera colaborar con la canasta familiar de los trabajadores, hasta que podamos empezar a procesar y poderles dar trabajo formal como hemos venido haciéndolo antes.
- viii) Que, repito somos una empresa, que genera trabajo, y con ello estamos apoyando al país, por asuntos estrictamente técnicos no se llegó a cumplir con el parámetro mínimo que manda el manual de indicadores. En lo demás venimos cumpliendo con nuestras obligaciones formales como así lo exige la ley, solicitamos se tenga en consideración lo expresado.

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 09 de febrero de 2015, con el cual la empresa ROSAIMAR S.A.C presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 075-2016/SANIPES/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, debiendo precisarse que la medida sanitaria de Disposición Final es sobre un lote de 150 cajas por 48 unidades y no por 24 unidades, teniendo en cuenta que la rectificación de dicho error material no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la misma;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores. Asimismo, de conformidad con el artículo 97° de la norma citada, se señala: "Los operadores de planta de procesamiento de productos tratados térmicamente en envases herméticamente sellados, deben asegurar que la naturaleza y condiciones de las técnicas de sellado, que apliquen a sus productos envasados, impidan la



entrada de microorganismos y mantengan la estabilidad biológica alcanzada después del tratamiento térmico”;

Que, según el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad, la disposición final constituye una medida de seguridad sanitaria, que puede ser dictada por la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública, en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso d) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con las normas y los dispositivos legales correspondientes;

Que, en el caso materia de análisis, la Autoridad Sanitaria en inspección inopinada, constató con fecha 17 de mayo de 2015 que, en la Planta Industrial de Procesamiento Pesquero de propiedad de la empresa ROSAIMAR S.A.C, ubicada en la calle Pablo Bonner N° 240 – Callao (Ventanilla), había 01 lote de 150 cajas x 48 unidades de conservas de Filete de Bonito en agua y aceite en envase de ½ Lb con etiqueta que dice Filete de Caballa marca LENYSOL en aceite vegetal Registro Sanitario RSPNRSVCCN0112SANIPES de propiedad de ROSAIMAR S.A.C, quedando “inmovilizado”, según consta en el ACTA DE AI N° 283-2015-CAL; además, de las siguientes observaciones: i) Coches (10) de cocinador son de fierro, asimismo coches de autoclave (14) son de fierro por falta de mantenimiento Art. 77°; 92° DS 040-2001-PE, ii) SS.HH damas con falta de limpieza, así como falta de mantenimiento en casilleros (02) de vestuario de varones, perilla (1) de ducha inoperativa y piso de loza con falta de mantenimiento. Art. 70° DS 040-2001-PE, iii) Tramo de parte inferior de pared a la salida de los SSHH damas con falta de mantenimiento (desprendimiento de pintura). Art.65° “b” DS 040-2001-PE, iv) Techo de vestuario de varones con falta de mantenimiento (desprendimiento de pintura). Art. 65° “c” DS 040-2001-PE, v) Unión de techo y pared con falta de hermeticidad (se observa abertura). Art. 65° “b” y “c” DS 040-2001-PE, vi) Parte posterior del cocinador con falta de mantenimiento (descascarado de pintura en su parte exterior, así como mesas de comedor con falta de mantenimiento. Art.77° DS 040-2001-PE, vii) Lavadero de comedor inoperativo. Art. 71° DS 040-2001-PE. Informe de Ensayo Microbiológico de Agua N° 3-03061/15 de LAB. CERPER con fecha 24.02.2015 (vencido) según el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiéncia Alimentos y Piensos de origen Pesquero y Acuícola, la frecuencia establecida debe ser trimestralmente;

Que, con Carta s/n de fecha 24 de agosto de 2015, la empresa ROSAIMAR S.A.C. pone de conocimiento la subsanación de las observaciones, excepto del lote inmovilizado, solicitando el procedimiento para el levantamiento del mismo;

Que, mediante ACTA DE AI N° 342-2015-CAL de fecha 15 de setiembre 2015, se deja constancia que la inspección de trazabilidad al lote inmovilizado en la planta de la empresa ROSAIMAR S.A.C es trazable;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 17 de setiembre de 2015, la empresa ROSAIMAR S.A.C. solicita a SANIPES la presencia de un inspector para la toma de muestra de lote inmovilizado, conformado por 150 cajas de conservas de Filete de Bonito en agua y acetite vegetal.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



La mencionada toma de muestra se llevó a cabo el 18 de setiembre y fue realizada por la Entidad de Apoyo Certificaciones del Perú (CERPER);

Que, mediante ACTA DE AI N° 349-2015-CAL de fecha 18 de setiembre de 2015, se deja constancia la diligencia de toma de muestra del lote inmovilizado en la planta de la empresa ROSAIMAR S.A.C., quedando en esa condición hasta determinar los resultados de la Autoridad Sanitaria;

Que, por medio de la Carta s/n de fecha 30 de setiembre de 2015, la empresa ROSAIMAR S.A.C. presenta los resultados de los ensayos Físico Sensorial e Histamina al lote inmovilizado, consignado en el Informe de Ensayo N° 3-18907/15 realizado por CERPER, en donde se determina que los resultados se encuentran "conforme" a los parámetros establecidos en el Manual de Indicadores, a excepción de los resultados de cierre que dieron como resultado NO CONFORMES;

Que, con Carta s/n recepcionada por SANIPES el 16 de octubre de 2015, la empresa ROSAIMAR S.A.C. presenta los resultados de los ensayos de Esterilidad Comercial al lote inmovilizado, consignado en el Informe de Ensayo N° 3-19430/15 realizado por CERPER, en donde se determina que los resultados fueron "negativos", siendo estéril comercialmente;

Que, a través del Oficio N° 243-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 21 de octubre de 2015, se absuelve los escritos citados en los párrafos anteriores, comunicando a la empresa ROSAIMAR S.A.C. que en todo momento la Entidad ha orientado a la empresa y que para levantar la inmovilización del lote, se debe practicar los siguientes ensayos: i) Histamina (n=9), ii) FO (de acuerdo a la NTP 7000.002), iii) Cierres (n=5), y; iv) Esterilidad Comercial (n=5) con Nivel de Inspección II;

Que, mediante Informe Técnico N° 040-2015-SANIPES/DSFPA de fecha 23 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola advierte que el lote inmovilizado ha pasado los ensayos a excepción de los resultados de cierre, siendo NO CONFORMES, por lo que concluye: "El producto en conservas "Filete de Bonito en Agua y Aceite", lote compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, NO CUMPLE con los límites requerido en el Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, referido al traslape que están por debajo del mínimo requerido (<1mm)";

Que, en ese sentido, con Resolución Directoral N° 050-2015-SANIPES-DSFPA de fecha 19 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, se resuelve: "Disponer que la empresa ROSAIMAR S.A.C ejecute la Medida Sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) del lote compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizados bajo su custodia";

Que, en ese contexto la empresa ROSAIMAR S.A.C, presentó con fecha 04 de diciembre de 2015 su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 050-2015-SANIPES-DSFP, la misma que es calificada según Informe N° 267-2015-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; como Recurso de Reconsideración, y se recomienda se realice una toma de muestra a cargo de una nueva certificadora, a fin de obtener un peritaje dirimente que demuestre la inocuidad del lote del producto inmovilizado;



Que, mediante ACTA DE AI N° 517-2015-CAL de fecha 22 de diciembre de 2015, se deja constancia la diligencia de toma de muestra del lote inmovilizado en la planta de la empresa ROSAIMAR S.A.C. con la finalidad de tener presente para un mejor resolver del recurso presentado;

Que, por medio del Informe N° 007-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP de fecha 14 de enero de 2016, la Sub Dirección de Supervisión Pesquera remite el Informe N° 012-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA, donde se informa que, los resultados de la "evaluación de cierre" practicada al lote inmovilizado, los mismos que fueron llevados al laboratorio EA INTERTEK TESTING SERVICE PERU S.A. (INTERTEK); y las contra muestras que se encontraban en custodia de EA CERTIFICADORA DEL PERU (CERPER) fueron llevados al laboratorio EA INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C (INSPECTORATE), dando como resultado rangos por debajo de lo establecido en nuestra Normativa Sanitaria; en consecuencia, el lote en cuestión representa un riesgo para la salud pública, ya que en el proceso de elaboración del lote, se ha incumplido con el control del Punto Crítico "Sellado";

Que, con Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, se resuelve: "Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 4 de diciembre de 2015, interpuesto por la empresa ROSAIMAR S.A.C contra la Resolución Directoral N° 050-2016-SANIPES/DSFPA, de fecha 16 de noviembre de 2015, ratificándose la medida sanitaria de disposición final (mediante reducción o eliminación) del lote compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizados bajo su custodia";

Que, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General la empresa ROSAIMAR S.A.C interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003-2015-SANIPES-DSFP, bajo fundamentos que no se ajustan a los supuestos procesales que establece la norma citada;

Que, en ese orden de ideas, siendo que los hechos expuestos se encuentran debidamente sustentados, los argumentos presentados por el administrado no tienen sustento legal que desvirtúe lo probado, y considerando que una de las funciones de la Autoridad Sanitaria es asegurar que los productos pesqueros sean seguros sanitariamente y adecuados para el consumo humano, con la finalidad de proteger la salud de los consumidores, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ROSAIMAR S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 003-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de Disposición Final (mediante reducción o eliminación) del lote de conservas compuesto por 150 cajas por 48 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizadas bajo su custodia.





**Artículo 2°.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución N° 003-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 18 de enero de 2016, por el fundamento expuesto en la presente Resolución, de la siguiente manera:

**DICE:**

"Artículo N° 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 4 de diciembre de 2015, interpuesto por la empresa ROSAIMAR S.A.C contra la Resolución Directoral N° 050-2016-SANIPES/DSFPA, de fecha 16 de noviembre de 2015, ratificándose la medida sanitaria de disposición final (mediante reducción o eliminación) del lote compuesto por 150 cajas por 24 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizados bajo su custodia".

**DEBE DECIR:**

"Artículo N° 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración de fecha de recepción 4 de diciembre de 2015, interpuesto por la empresa ROSAIMAR S.A.C contra la Resolución Directoral N° 050-2016-SANIPES/DSFPA, de fecha 16 de noviembre de 2015, ratificándose la medida sanitaria de disposición final (mediante reducción o eliminación) del lote compuesto por 150 cajas por 48 unidades con código CRFBO 31J15 31J19, envase de ½ Lb, marca de etiqueta LENYSOL, que se encuentran inmovilizados bajo su custodia".

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa ROSAIMAR S.A.C, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES  
DIANA GARCÍA BONILLA  
DIRECTORA EJECUTIVA

